

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cualquier día despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. 31 de Octubre de 1843)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Cervera del rio Alhama, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de Aguilar, á petición de los terratenientes del regadio denominado del Prado, y en vista de que á consecuencia de las avenidas del rio Alhama se hallaba inutilizado el expresado regadio y habia necesidad de atender á que no se perdiesen los frutos pendientes, acordó en 9 de Agosto de 1858 que se trasladase su presa un poco mas abajo de donde estaba y se abriese desde ella un cauce que á corto trecho se enlazase con la acequia antigua:

Que en 24 del propio mes acudieron al Juez del partido con denuncia de obra nueva D. Cayetano Perez, D. Pedro Gonzalez y D. Manuel Ochoa, terratenientes en la vega municipal de Inestrillas, hoy del término municipal de Aguilar, quejándose de

que con la construcción de la nueva presa mas abajo de donde estaba la llamada del Prado se iban á cortar arriba una porcion de manantiales que nacen en el alveo de el Alhama, aumentando su caudal, fertilizan la vega mas baja de Inestrillas y sirven para la limpieza y matafuegos del pueblo, recogiendo en la acequia llamada Molinar:

Que admitiendo la denuncia y siguiendo esta sus trámites, el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, quien comunicó traslado al Promotor fiscal y á los denunciados, sosteniéndose por los primeros la jurisdiccion ordinaria, en el concepto de que la obra ejecutada equivalia en realidad al establecimiento de nuevos riegos, para los cuales no se habian tenido presentes las formalidades prescritas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, mientras los denunciados defendían la competencia de la Administracion en el convencimiento de que con el acuerdo del Ayuntamiento, que era contrarestatado por el interdicto, se atendió á una necesidad perentoria de intereses colectivos de la agricultura, sobre los que mediaban los capitulos 5.º y siguientes de la concordia celebrada entre las villas y aldeas de Aguilar, Valdemadera, Navajun e Inestrillas;

Y que llenados por el Juez los demas trámites establecidos, se declaró competente, insistiendo por su parte el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, en el presente conflicto:

Vistos los indicados capitulos de la concordia celebrada por las expresadas villas y aldeas en 28 de Diciembre de 1842:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, que dicta reglas para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encomiendan á

los Jefes políticos, hoy Gobernadores, la observancia en sus respectivas provincias de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos, y otros usos:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, de conformidad con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistos los párrafos primero y octavo del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que fijan como de la competencia de los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los aprovechamientos provinciales y comunales, y el curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legitimas:

Considerando: 1.º Que la materia de que se trata es esencialmente administrativa, como que afecta á intereses colectivos de vecinos regantes de dos pueblos, y se refiere á la ejecucion de obras que pudieran producir una alteracion en mas ó menos grado del curso de aguas corrientes y de aprovechamiento común:

2.º Que en su consecuencia, el acuerdo del Ayuntamiento de Aguilar no era de impugnar ante la Autoridad judicial, por la via del interdicto, prohibida por la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, sino

en el juicio plenario correspondiente, porque si la concordia u ordenanza, que tambien se cita, no constituye un verdadero régimen especial para el aprovechamiento sobre que versa el acuerdo, está en las atribuciones del Ayuntamiento arreglar su disfrute, segun el art. 80 ademas mencionado de la ley de 8 de Enero de 1845, quedando expedita la impugnacion ante el Gobernador de la provincia; ó si en efecto constituye la ordenanza un régimen especial, y si hubiera fallado á él, ha debido acudir de la propia manera al Gobernador, como encargado de su cumplimiento por las Reales órdenes, asimismo referidas, de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839; y finalmente, aunque viniera á resultar que por tratarse de una obra nueva en un rio eran necesarias las formalidades prescritas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, se requeriria por otra parte la intervencion directa de la Administracion; siendo de todos modos los Consejos provinciales competentes, conforme al art. 8.º de su ley orgánica, para conocer de la cuestion en el caso de hacerse contenciosa;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 2 de Marzo de 1859. — Esta fabricada de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Consejo de Estado.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y la Constitucion de Monarquia española Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provin-

cial de Ciudad Real y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes; de la una Don Eusebio Peñalver, Presidente de la sociedad minera «Los Tres Amigos», representado por el licenciado Don José Gonzalez Serrano, apelante, y de la otra la Administracion general del Estado, apelada, y mi Fiscal en su representacion, sobre subsistencia ó revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Ciudad Real en 2 de Noviembre de 1857, por la que se declaró válido, firme y subsistente el decreto del Gobernador de la provincia de nueve de Marzo anterior, declarando la caducidad de la mina «Guindela segunda», perteneciente á la sociedad apelante, y nulidad, de ningun valor y efecto las providencias gubernativas, dictadas con posterioridad á esta fecha en favor del demandante.

Visto:

Vistos los antecedentes y actuaciones en el interior, de que resulta:

Que en 14 de Junio de 1856 anunció D. José Antonio de Mendoza como abandonada, la mina Guindela segunda, situada en el Valle de Alendia, término de Puertollano, provincia de Ciudad Real, fundándose en que se hallaba deshabitada mas tiempo del permitido por la ley, y hallándose, por tanto, comprendida en el capítulo 4.º y párrafos primero y tercero del art. 24 de la ley de minas.

Que el 13 del mismo mes se admitió esta solicitud, concediendo á los interesados 15 dias para oponer al denunciante.

Que en 3 y 5 de Julio se opuso D. Fernando Vazquez, representante de la sociedad Los tres Amigos, solicitando del Gobernador que mandase reconocer la mina, por un Ingeniero, y rechazase el denunciante hecho por D. José Antonio de Mendoza, fundándose en que la sociedad tenia hechos grandes desembolsos, y en que alguna paralización hubo en los trabajos de la mina, fué debida á fuerza mayor, cual era la invasión del cólera-morbo y calenturas contagiosas.

Que pasado el expediente en 6 de Octubre del mismo año á informe del Ingeniero del distrito, lo evacuó en 17 de Enero de 1857, manifestando que en su sentir la sociedad Los tres Amigos se habia conservado con exceso al abrigo de la ley, porque las labores interiores, aun que hechas en distintas épocas, se habian llevado con una actividad poco comun; que eran dignas de tomarse en cuenta las obras exteriores, las de fortificacion y las de desagüe por lo dispendioso de los medios empleados para estas últimas y que los minerales se encontraban apilados y preparados á mano;

Que por decreto de 9 de Marzo se declaró la caducidad de la mina Guindela segunda, y se anunció en el Boletín, correspondiente al 16 del mismo, y ya antes, con fecha del 10 solicitó D. José Antonio Mendoza el registro de dos pertenencias, que con labores y dependencias constituian la indicada mina con el nombre de Ri-

ca Alcodiana, y en 11 de Marzo fué admitido el registro, así como en 8 de Abril la designacion de dichas pertenencias:

Vista la demanda que en 11 del propio Abril produjo D. Fernando Vazquez ante el Consejo provincial de Ciudad Real contra la Administracion civil, pidiendo que despues de anular y reformar las providencias del Gobernador, de que queda hecho mérito, se sirviese declarar: primero que no habia lugar al denunciante ni á la caducidad de la mina Guindela segunda; y segundo, la nulidad de todos los acuerdos y actos posteriores, fundándose en que no se hallaban comprobados en el expediente los hechos fundamento del denunciante, y en que la sociedad justificó con el informe del ingeniero no haber habido abandono, y que si hubo alguna interrupcion, fué debida á causa mayor, cual era el cólera-morbo y otras enfermedades.

Vista la contestacion del Gobernador civil de la provincia, pidiendo Consejo se sirviese confirmar la caducidad de la mina Guindela segunda, fundándose en que, concedida esta mina en Diciembre de 1854, pasaron seis meses sin dar principio á los trabajos, hallándose por consiguiente comprendida en el párrafo segundo del art. 24 de la ley de minería.

Vistas las comunicaciones dirigidas á dicha Autoridad por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, pidiéndole la suspension del expediente de registro hasta que recayese sentencia ejecutoria, y acompañando una exposicion documentada de D. José Antonio Mendoza á fin de que se uniera á los autos, como tuvo efecto.

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba suministrada por la sociedad demandante por medio de testigos y documentos, á tenor de los hechos propuestos, por el Consejo provincial, á saber: el dia en que tuvo lugar la concesion de la mina Guindela segunda á la sociedad Los tres Amigos; el tiempo en que se principiaron ó no sus trabajos, y en el que poblada la mina, se continuaron ó no, y en el primer caso su duracion; con todo lo demas que las partes quisieran alegar, y especialmente la certificación expedida por el Secretario del Consejo provincial, con presencia del expediente de la mina Guindela segunda, en que aparece que fué concedida en Real orden de primero de Junio de 1854, y aceptadas en 27 del mismo las condiciones de la concesion, se expidió el título de propiedad en 16 de Diciembre siguiente; que habiéndose entregado dicho título á la sociedad concesionaria en 10 de Enero de 1855, pidió la posesion en el 11, lo cual se le dió en 12 de Junio del expresado año.

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Ciudad Real en 2 de Noviembre de 1857, por la que se declaró válido, firme y subsistente el decreto de caducidad de 9 de Marzo anterior, dejando nulidad de ningun valor ni efecto las providencias gubernativas dictadas con posterioridad á dicha última fecha en favor del denunciante:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por la sociedad Los tres Amigos en tiempo y forma, y el auto por el que se admitió lisa y llanamente el citado recurso:

Visto el escrito de agravios, en que el Licenciado Gonzalez Serrano, á nombre de la sociedad apelante, pretende se declare nulo el fallo del Consejo provincial, ó se revoque como injusto, resolviendo que la sociedad concesionaria de la mina Guindela segunda ha cumplido con las prescripciones legales en el laboreo de dicha pertenencia, y que por consiguiente no perdió los derechos que sobre la mina tenia:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada:

Vistos los documentos pedidos á instancia fiscal para mejor proveer, y las comunicaciones de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, al Gobernador civil de Ciudad Real, en virtud de las cuales se trató de llevar á ejecucion la sentencia del Consejo provincial, mandando continuar el registro de la Rica Alcodiana, y disponer de la mina á lo sociedad Los tres amigos, como tuvo efecto:

Visto el art. 75 de los Consejos provinciales para lo contencioso, según el cual el recurso de nulidad ha de interponerse en el tiempo y forma que el de apelacion:

Visto el art. 24 de la ley de minería de 14 de Abril, y el 66 del reglamento del ramo de 31 de Julio de 1849, que prefijan las condiciones resolutorias bajo que ha de otorgarse la concesion de las minas:

Vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1855, que declara deberse contar los seis meses para empezar los trabajos de las minas desde la expedicion del título de propiedad:

Visto el art. 259 del Reglamento del Consejo para la sustanciacion de los negocios contenciosos, que prohibe se admitan en la instancia de apelacion pretensiones y excepciones nuevas, salvo el caso de que no haya podido proponerse en primera instancia:

Considerando que pronunciada la sentencia por el Consejo provincial, la sociedad á quien perjudicaba se limitó á apelar de ella, sin hacer mencion alguna de la nulidad; no pudiendo, por lo mismo, tratarse de este punto ni resolverse en el presente grado sin contravenir á lo dispuesto en el citado art. 75 del reglamento de los Consejos provinciales para lo contencioso:

Considerando que así el Gobernador en su contestacion á la demanda de la sociedad, como el Consejo provincial en su sentencia, se refirieron á la cuestion única de si aquella habia faltado ó no á la condicion resolutoria, consignada en el párrafo segundo, artículo 24 de la citada ley, dejando de principiar el laboreo de la mina dentro de los seis meses siguientes á su concesion:

Considerando que el Consejo provincial en esta cuestion partió del supuesto erróneo de deberse contar el referido término desde el primero de Junio de 1854, fecha de la Real orden de la concesion, cuando no empezó á correr, según la citada de

14 de Diciembre de 1855, hasta la expedicion del título de propiedad:

Considerando que el Gobernador, si bien evitó el error mencionado, dando por supuesto que el término debia contarse desde el mes de Diciembre de 1854, esto es, desde el 16 de dicho mes y año, fecha de la Real orden con que se le remitió el título de propiedad y única á que se podia referir, se limitó á asegurar, en su contestacion á la demanda, que que habia transcurrido este semestre sin haber dado la sociedad principio á los trabajos:

Considerando que de la prueba suministrada por la sociedad resulta precisamente lo contrario; pues consta por ella que el dia 12 de Junio de 1855, en que se le dió posesion de la mina, estaban trabajando en ella mas de ocho hombres, y en ese dia restaban todavia tres del semestre, según el cálculo del Gobernador:

Considerando que aun cuando se quisiese tomar por principio del término de los seis meses la fecha del título de propiedad y no la de la Real orden con que este fué remitido á dicho funcionario, todavia fuera uno mismo el resultado; porque el título está datado en 26 de Noviembre de 1854, y la sociedad ha probado por once testigos examinados respectivamente ante los Alcaldes de Brazatortas y de Puertollano, que en la segunda mitad de dicho año y en la primera de 1855, trabajaron sin intermision mas de cuatro operarios en la mina:

Considerando que aunque en rigor, no habiéndose opuesto mas que esta excepcion en primera instancia, no deberia en la actual tomarse en cuenta como nueva, la del abandono, conforme á lo prevenido en el citado artículo 259 del reglamento del Consejo de 30 de Diciembre de 1846, puede sin embargo estimarse mirándola como simplemente reproducida por mi Fiscal, en razon á haber sido el fundamento del denunciante en el expediente gubernativo y extendido á ella la sociedad demandante sus pruebas:

Considerando que la sociedad en este nuevo terreno tiene en su apoyo no prueba de 19 testigos que no puede ser desvirtuada poco ni mucho por la que el denunciante suministró, ya porque esta prueba es negativa en la parte que favorece al que la dió, ya principalmente porque de los 15 testigos que la forman, si bien los seis aseguran que la mina de que se trata estuvo desde Noviembre de 1854 hasta el Agosto de 1856 en el mas completo abandono, los nueve restantes afirman, que habiendo pasado con frecuencia por sus inmediaciones en ese tiempo, siempre vieron en ellas trabajadores, sin poder determinar su número:

Considerando que las interrupciones en el laboreo de la mina que resultan de la indicada prueba de la sociedad se refieren á la época del cólera-morbo y calenturas contagiosas que la misma ha probado reinaron en aquel distrito despues del primer semestre de 1855 y esto como fuerza mayor, escusa la falta en que la sociedad pudiera haber incurrido en esta parte, conforme al art. 24 de la citada ley:

Considerando que el informe del

Ingeniero corona el resultado de las pruebas de la sociedad, sin que valga decir que habiéndose dado mas de siete meses despues del denuncia, pudieron ejecutarse en este tiempo las obras reconocidas por dicho funcionario y á que su informe se refiere; porque solicitada esta diligencia por la sociedad en su escrito de oposicion presentado pocos dias despues del denuncia, especificando en él las muchas y costosas obras hechas hasta entonces en la mina, y ofreciendo, en la facil comprobacion oficial, que desde luego pudo y debió hacerse de su realidad un medio seguro y decisivo de apreciar el fundamento del denuncia, adquirió un derecho á exigir que ahora se rechazase como injusta semejante sospecha;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andres Garcia Cambó, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Galdano, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquin Francisco Pacheco, el marques de Gerona, y D. Nicomedes Pastor Diaz.

Vengo en renovar la sentencia apelada y en dejar sin efecto el decreto del Gobernador de Ciudad Real de 9 de Marzo de 1857, en que declaró la caducidad de la mina Guindela Segunda; reintegrando á la sociedad Los tres Amigos, á quien se concedió, en su derecho sobre la misma. Y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo Pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1859.  
—Juan Suñé.

**Supremo Tribunal de Justicia.**

En la villa y córte de Madrid á 23 de Febrero de 1859, en los autos seguidos por el Concejo y vecinos de Rioseco de Tapia con el Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda pública, sobre que se les declare exentos del pago de un foro de 20 fanegas de trigo, 20 de centeno, 18 gallinas y 2 carros de leña, que antes satisficieron al Comendador de la Orden de Jerusalem, y en

el dia al Estado: autos pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpusieron los demandantes de la Sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valladolid de 24 de Febrero del año último, que confirmando la del Juez inferior, absolvió al estado de la demanda;

Resultando que el Consejo y vecinos de Rioseco de Tapia entablaron en 16 de Junio de 1856, ante el Juzgado de primera instancia de Hacienda de la provincia de Leon, fundados en que no existia en el pueblo terreno alguno que hubiese pertenecido á la Encomienda, ni que se considerase afecto al pago del foro que se les exigia, el cual se verificaba en especie, por cabezas y como prestacion personal reprobada por la ley; y que mientras la Hacienda sucesora de la Encomienda, no presentase un titulo legal para continuar la exaccion, ninguna obligacion tenia el pueblo de satisfacerla;

Resultando que el Ministerio público contradijo la demanda, alegando que la posesion reconocida por el pueblo habia mas de un siglo, era por si sola un titulo tan respetable como el consignado en un documento público, segun la ley 7.ª, titulo 8.º, libro 11 de la Novisima recopilacion;

Resultando que de los documentos traídos á los autos por una y otra parte aparece, que en el catastro ejecutado en el año de 1761 se expresó, que ademas de las 12 cargas de pan que satisfacía á su señora el citado pueblo, los vecinos de el pagaban, de concejo, 10 cargas de pan, medido trigo y centeno, 18 gallinas y dos carros de leña al Comendador de San Juan de la villa de Mayorca, ignorándose, tanto el titulo ó razon que tuviese para la cobranza dicho Comendador, como el motivo de la obligacion;

Resultando que este pago, segun certificacion del Administrador de Bienes nacionales de 19 de Agosto de 1856, venia haciéndose sin interrupcion hasta dicha fecha, sin que hubiese podido encontrarse el titulo primitivo de pertenencia del foro que se hallaba en uso de pago, y que sin duda, por las vicisitudes de los tiempos, habria padecido extravio;

Resultando que el pueblo, en 26 de Abril de 1850, pretendió por la via gubernativa la exencion del pago, la cual se desestimó;

Resultando que en el término de prueba cinco testigos, dos de ellos vecinos de Rioseco de Tapia, otros dos que lo habian sido y que tienen, así como el quinto, parientes próximos avicinados en él, declararon, que en todo su término no poseia terreno alguno la Encomienda de San Juan, y que la pension se pagaba únicamente por los vecinos con igualdad, y sin consideracion á su riqueza, ni así eran ó no propietarios;

Resultando que por sentencia que en 9 de Diciembre de 1856 dictó el Juez de primera instancia, se absolvió de la demanda al Estado, declarándose en su consecuencia no haber lugar á libertar al pueblo de Rioseco de Tapia de la obligacion en que se hallaba de contribuir anualmente con la indicada prestacion; sentencia que fué confirmada en todas sus partes por la que pronunció la Sala pri-

mera de la Audiencia de Valladolid en 24 de Febrero de 1858;

Resultando que contra ella se interpuso por el pueblo recurso de casacion, alegándose que era contraria á lo dispuesto en el decreto de 6 de Agosto de 1811, y particularmente á su art. 5.º; á la ley de 3 de Mayo de 1823, y al art. 11 de la de 26 de Agosto de 1837; á la Real orden de 24 de Febrero de 1845, que señala la manera de verificar la exencion de pensiones por censos procedentes de las comunidades religiosas; á la doctrina admitida en diferentes pleitos sentenciados en aquella Audiencia; lo resuelto por este Supremo Tribunal en sentencia publicada en la Gaceta de 14 de Octubre de 1845; y por último, á otra sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo, inserta en el Real decreto de 9 de Marzo de 1855;

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin;

Considerando que las leyes de señorios en 1811, 1823 y 1837, únicamente abrieron los tributos y prestaciones provenientes de señorios jurisdiccionales ó feudales, continuando, como de propiedad particular, los que no tuviesen ese origen;

Considerando que en tal sentido ha aplicado constantemente las referidas leyes este Supremo Tribunal, como lo prueban los fundamentos de sus sentencias de 14 de Octubre de 1845, 2 de Marzo de 1849, 30 de Setiembre de 1850, 5 de Julio de 1851, 25 de Junio de 1856 y 10 de Diciembre de 1858;

Considerando que ni en los presentes autos ni en el catastro formado en 1761, que obra en ellos como documento fehaciente, aparecen el origen y la naturaleza de la prestacion cuya supresion se pide, sin que baste á desnaturalizar su esencia la forma de su exaccion;

Considerando que la Orden de San Juan de Jerusalem que lo percibia no ejerció jurisdiccion ni dominio alguno feudal sobre el pueblo de Rioseco de Tapia, cuyo señorio pertenecia á una señora segun resulta del citado catastro.

Considerando que son inaplicables al presente caso tanto la Real orden de 24 de Febrero de 1845 como las mencionadas leyes de Señorio, las cuales, por tanto, no han podido ser infringidas por la sentencia cuya casacion se solicita;

Considerando, por último, que la Hacienda pública, sucesora de la Orden de San Juan de Jerusalem, ha probado la posesion inmemorial, no interrumpida, de la prestacion de que se trata, posesion que es reputada como titulo legitimo de propiedad por la ley 7.ª, titulo 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion, cuyas prescripciones, en cuanto no se refieren á prestaciones jurisdiccionales ó feudales, continúan vigentes;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre del pueblo de Rioseco de Tapia, al cual condenamos á la pérdida del depósito y en todas las costas.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas, para su publicacion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino = Sebastian Gonzalez Nandin = Joa-

quin de Roncali.—Jorge Gisbert.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero Echarri.

Publicacion.—Leído y publicado da fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala de la primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1859.  
—Juan de Dios Rubio.

En la villa y córte de Madrid á 2 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta córte, y el de igual clase de la capital de Albacete, sobre conocimiento de las causas que en ambos juzgados se instruyen por la falsedad de varios documentos para la admision de sustitutos de quintos.

Resultando que noticioso el ministro de la Gobernacion, á virtud de denuncia que se le hizo en el reemplazo del ejército de 1857 habian sido admitidos diferentes sustitutos en la provincia de Albacete, que habian hecho uso de documentos falsos en que se les atribuian edad y estado diferentes de los que tenian, remitió con Real orden, desde Diciembre de 1857 á Mayo de 1858, diversos expedientes relativos al particular al Gobernador civil de esta córte para que remitiéndolos al juzgado de primera instancia correspondiente obrara asta segun hubiere lugar;

Resultando que remitido al distrito de Maravillas, procedió á la oportuna formacion de causa, en la que apareció que se habian cometido diferentes falsificaciones y falsedades en las partidas de bautismo de los sustitutos, en las de defuncion de sus padres, en las informaciones recibidas en en el mismo Juzgado de Maravillas para justificar su edad, estado y buena conducta, y por último, en las certificaciones que sobre lo mismo expedieron dos Inspectores de vigilancia de esta córte, siendo por ello comprendido en el procedimiento, en union de los testigos de aquellas, D. José Rubio y D. Tomas Martinez, de esta vecindad, y D. José Juan Flores, de la de Albacete, que figuraban como empresarios para dicha sustitucion;

Resultando que remitidos en Junio y Julio últimos 35 expedientes de igual género al Fiscal de S. M. en la Audiencia de Albacete con Real orden, á fin de que acordase las medidas convenientes para la formacion de causa, los transmitió al Promotor Fiscal del Juzgado de primera instancia de dicha capital, por quien, en virtud de denuncia que aquel hizo, se procedió á la instruccion de las correspondientes causas;

Resultando que, noticioso el Juzgado de esta córte, le requirió de inhibicion, fundado su competencia en que si bien en Albacete se habian presentado los documentos falsos para la sustitucion, se habia indudablemente fallado en

Madrid, en cuyo mismo punto se habían expedido las certificaciones de los empleados públicos y recibidos las informaciones de testigos, de cuya falsedad también se trataba, siendo por otra parte todos los procesados, á excepción de uno, vecinos de esta corte:

Resultando que el Juez de Albacete, no solo resistió la inhibición pretendida, sino que promovió por su parte competencia al de esta corte sobre el conocimiento de la causa en el mismo instruida, fundándose para ello en que el delito le constituía el acto de la pre-entación de los documentos falsos en aquella capital, no siendo la falsificación mas que un medio empleado para consumar el delito, y que además no resultaba que esta se hubiera ejecutado en la corte:

Visto: siendo Penente el Ministro D. Jorge Gisbert.

Considerando que en el Juzgado de Maravillas de esta corte existen datos bastantes para presumir que en ella se cometieron, sino todas, la mayor parte de las falsificaciones; que empleados de policía de la misma, y en el ejercicio de su destino, expidieron certificaciones que hasta ahora resultan contrarias á la verdad; que el mismo Juzgado de Maravillas, y con el objeto de preparar la sustitución de quintos en Albacete, se recibieron informaciones de testigos, sobre cuya falsedad se procede:

Considerando que los testigos que por ahora aparecen falsos son vecinos de esta corte que lo son igualmente la mayor parte de los sustitutos presentados en Albacete y todos excepto uno, procesado actualmente, así como los empleados de policía que expidieron las certificaciones, y que hoy se hallan comprendidos en el proceso:

Considerando que según el párrafo segundo del art. 77 del Código penal, hay que imponer en este caso una sola pena, pero la correspondiente al delito mas grave, y este indudablemente es el de falsedad cometido en esta corte:

Y considerando, por último, que milita á favor del Juzgado de la misma la prevención de la causa, pues habiéndola incochado á principios de Diciembre del año último el de Albacete no lo verificó hasta Junio del corriente:

Declaramos, que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Maravillas de esta corte, al que se remitirán unas y otras actuaciones para su continuación con arreglo á derecho, pasándose las correspondientes copias certificadas á la redacción de la Gaceta del Gobierno para su publicación en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la Colección legislativa.

Así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Fernando Calderón y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justi-

cia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico

Madrid 2 de Diciembre de 1859.  
—Juan de Dios Rubio.

#### Circular núm. 544.

Vigilancia.—En las noches del 8 al 9 del corriente fueron hurtados en una bodega sita en la calle del Pino de la Villa de Marmolejo los efectos que á continuación se expresan y que guardaba en ella D. Francisco de Paula Arévalo, vecino de dicho pueblo.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, practicarán diligencias en su busca, reteniéndolos así como á las personas en cuyo poder se encuentren y remitiéndolos á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Andujar.

Córdoba 23 de Abril de 1859.  
—Manuel Torrecilla.

#### Efectos robados.

Diez jamones y diez espaldillas, queso y medio de leche de oveja, una olla grande como de una arroba llena de morcilla, y á una tinaja de aceite le faltan de 3 á 4 arrobas.

#### Circular núm. 543.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca y captura de Antonio Maria Cuadra, vecino de Luque, remitiéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Córdoba 23 de Abril de 1859.  
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Ayuntamiento Constitucional de Espejo.

#### Circular núm. 549.

D. José de Gracia y Ortiz, Alcalde constitucional de esta villa de Espejo y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que debiendo proceder la junta pericial de la misma á la evaluación de la riqueza inmueble y pecuaria de este término municipal que ha de servir de base para la contribución territorial de 1860, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado exigir á todos los contribuyentes de este distrito municipal ya sean propietarios ó colonos ó en su defecto á los encargados ó administradores las relaciones juradas de los predios que posean ó administren en el expresado término, expresivas de cuantas circunstancias se determinan en los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de 23 de Mayo

de 1845 para lo cual se ha señalado el término de 20 dias, contados desde el que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, advirtiéndole que el que no lo verificare además de perder el derecho á la reclamación de agravios, si se la infiriere incurrirá en la multa que establece el art. 24 del dicho Real decreto.—Dado en Espejo á 16 de Abril de 1859.—José de Gracia.—Juan Pineda y Ramirez, Srío. interino.

#### Ayuntamiento Constitucional de Palenciana.

#### Circular núm. 548.

D. Juan Orellana Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando concluido en borrador el repartimiento del deficit de la Contribución de Consumos, respectiva al presente año, se halla de manifiesto en la secretaría Capitular, por término de seis dias para la audiencia de reclamaciones, para la audiencia de reclamaciones, Palenciana 24 de Abril de 1859.

—Juan Orellana.—P. A. del A. C. Manuel Cambil, Srío. interino.

#### Ayuntamiento Constitucional de Torrecampo.

#### Circular núm. 547.

D. Antonio Fernandez Leon, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: que debiendo proceder por la junta pericial de mi presidencia á la formación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribución Territorial del año de 1860, ha acordado dicha corporación señalar el plazo de 30 dias contados desde la fecha del presente; para que los hacendados vecinos ó forasteros que posean riqueza dentro de este término presenten sus relaciones en la secretaría de Ayuntamiento parándose á los que no lo verifiquen el perjuicio que haya lugar.

Lo que he dispuesto anunciar al público para su inteligencia. Torrecampo 17 de Abril de 1859.—El Alcalde, Antonio Fernandez Leon.—P. S. M., Bartolomé Caballero, Srío. interino.

### JUZGADOS.

#### Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera.

#### Circular núm. 546.

D. Antonio Leon Romero, Juez de

primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido, etc.

Por el presente se llama á Antonio Molina, trabajador ambulante en ferro-carriles, vecino de Vermes, ignorándose las demas circunstancias, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á declarar en causa que en el mismo se sigue para descubrir los autores del hurto de seis caballerías menores de la propiedad de D. Juan Rodriguez Sevillano, y otros vecinos de Bornos.

Y para que llegue á conocimiento del interesado se estienda el presente en Arcos y Abril 12 de 1859.—Antonio Leon.—P. M. de S. S. José Maria de las Cuevas.

#### Juzgado de primera instancia de Mancha Real.

#### Circular núm. 545.

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de esta villa de Mancha Real y pueblos de su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Mesa Delgado, natural de la ciudad de Córdoba, cuya vecindad y residencia se ignora, contra quien se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, sobre hurto de un jumento y varios efectos de la pertenencia del Pbro. D. Rafael Mouserrate, vecino de Torriquebradilla, para que en el término de treinta dias contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presente en la cárcel de este partido á oír los cargos que en la citada causa le resultan y exponer su defensa en la misma, bajo apercibimiento de que pasado el tiempo señalado sin haber comparecido, se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía, parándose el perjuicio consiguiente.

Mancha Real 15 de Abril de 1859.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por su mandado, Juan de Mata Herrera.

### ANUNCIOS.

#### LA TUTELAR.

Esta Inspeccion con arreglo á las facultades que le tiene conferidas el señor Director general y el reglamento administrativo de la misma, ha nombrado Sub-inspector de esta Capital á D. José Hidalgo del Riego, para agente de la propia á D. Francisco Fernandez Rodriguez, y para Sub-inspector viajero á D. Rafael Junquito.

Lo que al público de la capital y provincia se anuncia por medio de este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Córdoba 14 de Abril de 1859.—El Inspector, Pascual Paig.

#### CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería, núm. 1.